IMPUGNACION DE PATERNIDAD
RADICADO: 680013110004-2018-00239-00
DEMANDANTE: DIEGO ALEJANDRO NIÑO FLOREZ
DEMANDADO: GIORGIN NORBERTO NIÑO BARAJAS

Sentencia No. **111**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a definir la instancia dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD instaurado a través de apoderado judicial por el señor DIEGO ALEJANDRO NIÑO FLOREZ, en contra del señor GIORGIN NORBERTO NIÑO BARAJAS, de conformidad con el Art. 278 del C.G.P.

II. PRETENSIONES Y ANTECEDENTES

La parte actora pretende qué se declare que el señor GIORGIN NORBERTO NIÑO BARAJAS nacido el 30 de junio de 1985 debidamente registrado en la notaria primera del Circulo de Bucaramanga al indicativo serial 9564795 concebido por la señora DORIS BARAJAS DIAZ, no es hijo del señor NORBERTO NIÑO CASTELLANOS.

Que una vez se encuentre debidamente ejecutoriada la sentencia que declare que el señor NORBERTO NIÑO CASTELLANOS NO es el padre del señor GIORGIN NORBERTO NIÑO BARAJAS, se informe al Notario Primero del Circulo de Bucaramanga, para efectos de sustituir el folio de registro civil de nacimiento y el mismo se adapte a la realidad, con las correspondientes notas marginales.

Igualmente, que se condene al pago de costas a la parte demandada, con las correspondientes agencias en derecho.

Cita como fundamentos fácticos los que se procede a sintetizar de la siguiente manera:

.- DIEGO ALEJANDRO NIÑO FLOREZ es hijo del señor NORBERTO NIÑO CASTELLANOS (Q.E.PD.) y la señora YANETH FLOREZ MATAMOROS, nació el 25 de julio de 1992 en Bucaramanga, debidamente registrado y reconocido.

.- NORBERTO NIÑO CASTELLANOS quien se identificó en vida con la cedula de ciudadanía 13.844.271 falleció en el municipio de Floridablanca el 18 de diciembre de 2017 tal como constan en el registro de defunción allegado con la demanda.

.- Como consecuencia de lo anterior, se tramita el proceso de liquidación de herencia del mencionado señor en el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga radicado 2018-00059-00, en el cual se encuentran como herederos reconocidos entre otros el señor GIORGIN NORBERTO NIÑO BARAJAS.

.-El señor NORBERTO NIÑO CASTELLANOS (Q.E.PD.) estuvo casado con la señora DORIS BARAJAS DIAZ y por presunción legal se afirma que producto de dicha unión fue procreado GIORGIN NORBERTO NIÑO BARAJAS nacido el 30 de junio de 1985.

.- Señala el demandante que para el momento de la concepción y posterior nacimiento del señor GIORGIN NORBERTO, la relación entre NORBERTO NIÑO CASTELLANOS (Q.E.P.D) Y DORIS BARAJAS DIAZ, estaba más que deteriorada, no convivían juntos y sus encuentros eran meramente esporádicos y el señor NIÑO CASTELLANOS manifestó en varios escenarios y ocasiones, que le asistían serias dudas de su paternidad respecto de GIORGIN NORBERTO NIÑO BARAJAS, no obstante haber intentado cumplir con su rol de padre en lo que le fue permitido.

.-La relación entre NORBERTO NIÑO CASTELLANOS (Q.E.P.D.) y GIORGIN NORBERTO NIÑO BARAJAS, no fue la mejor ni tan siquiera en los últimos días de aquel, situación que en la intimidad lo hacía reflexionar sobre su real filiación respecto de este último, por lo que en virtud del artículo 7 de la Ley 1060 que modificó el artículo 2019 del Código Civil, el cual permite a los herederos impugnar la paternidad desde que conocieron del fallecimiento del padre por un término de ciento cuarenta (140) días siguientes al fallecimiento, por lo que el demandante inicio la presente acción debido al interés patrimonial y moral que le asiste.

.- NORBERTO NIÑO CASTELLANOS (Q.E.P.D.), nunca suministro datos sobre el nombre del presunto padre del señor GIORGIN NORBERTO NIÑO BARAJAS o de quien sospechara de quien pudiera serlo.

III. DE LA ACTUACION

Por medio de auto del 14 de junio de 2018 (fl. 25), este Despacho dio vía libre a la acción procesal y dispuso tramitarla por el proceso señalado en la Ley 721 de 2001, notificar y correr el traslado de ley a la parte demandada para la contestación de la demanda y se ordenó la práctica de la prueba de genética ADN del demandado y su progenitora y la exhumación del cadáver del señor NORBERTO NIÑO CASTELLANOS (Q.E.P.D.).

El demandado se notificó personalmente el 10 de agosto de 2018 tal como obra a folio 26 del expediente y a través de apoderado judicial dio contestación a la demanda, oponiéndose a las pretensiones de esta sin proponer ninguna exceptiva.

Atendiendo a la existencia de mancha de sangre del señor NORBERTO NIÑO CASTELLANOS (Q.E.P.D.), y con autorización previa de la autoridad competente para su utilización, el 12 de marzo de 2020 se tomaron las muestras de sangre del demandado y su progenitora en el Instituto de Medicina Legal y ciencias Forenses de la ciudad, resultados puestos en conocimiento al despacho el día 14 de septiembre de 2020, en los cuales se encuentra que: ***" C. CONCLUSION NORBERTO NIÑO CASTELLANOS (Fallecido) no se excluye como el padre biológico de GIORGIN NORBERTO NIÑO BARAJAS. Es 1.825.943.965.476 veces más probable el hallazgo genético, si NORBERTO NIÑO CASTELLANOS (Fallecido) es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.9999999999%.".*** (FL.125-128).

Mediante providencia del 14 de septiembre de 2020 (fl. 129) se ordenó correr traslado a las partes del resultado anteriormente mencionado, las cuales guardaron silencio al respecto.

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia anticipada y como no se observa nulidad que invalide lo actuado se entra a resolver conforme a las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Se estructuran en el plenario a cabalidad los presupuestos de derecho de acción para que el proceso nazca y desarrolle válidamente. La demanda en forma se encuentra debidamente acreditada, tanto los hechos como las pretensiones son claras sin que presenten dificultad al fallador; la capacidad para ser parte y comparecer no reviste inconveniente, y la competencia de esta funcionaria es otorgada por la naturaleza del asunto, artículo 22-2 y 386 del CGP.

Se ha dado el trámite de rigor a este proceso; el Juzgado no observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado en aplicación a lo señalado en el Artículo 133 del C.G.P.; los presupuestos procesales se encuentran configurados en el plenario, por lo que el Juzgado puede emitir la decisión que en derecho se requiere.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Vigente y aplicable el CGP desde el 1° de enero del año 2016, la actuación que corresponda debe ventilarse bajo los parámetros de la nueva codificación. La regla general según el artículo 3º de este estatuto es que toda actuación se cumpla en forma oral, pública y en audiencia, sin embargo, con excepciones, para aquellas que se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva.

Una de las salvedades es lo autorizado en el inciso 3º del artículo 278 ejusdem, al permitir que en cualquier estado del proceso, el juez pueda dictar sentencia anticipada, total o parcial, ***(i)*** cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, ***(ii)*** **cuando no hubiere pruebas por practicar**, y ***(iii)*** cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa, lo que constituye el fundamento para esta determinación por escrito.

Respecto del tema la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento reciente del 10 de julio de 2019 Sentencia SC2534-2019 Radicación n°. 11001-02-03-000-2018-03956-00 Señaló:

> *Si bien el numeral 4° del artículo 607 de la misma codificación presupone que «Vencido el traslado se decretarán las pruebas y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia», la presente sentencia, escrita y por fuera de audiencia oral, es procedente toda vez que con nitidez se cumple estrictamente lo dispuesto por el numeral segundo del canon 278;*

aunado a que las pruebas documentales requeridas para este especial procedimiento se encuentran configuradas de acuerdo con la naturaleza propia del asunto, lo que a todas luces permite resolver de forma adelantada.

De lo anterior, se desprende que los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios de celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.

2. Al respecto, recientemente ha mencionado esta Corporación que:

«Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial… [c]uando no hubiere pruebas por practicar.

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho

sustancial» (CSJ SC132-2018. 12 Feb. 2018. Rad. 2016-01173-00, reiterada en CSJ SC3473-2018. 22 Ago. 2018. Rad. 2018-00421-00).

Asimismo, ha manifestado que:

«Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane» (SC12137, 15 Ago. 2017, rad. n° 2016-03591-00)".

Atendiendo la jurisprudencia traída a colación, como quiera que, en el presente caso, conformado el contradictorio, se considera por parte de esta agencia judicial que **no existe necesidad de decretar pruebas** de la acción de impugnación distintas a la ya practicada y puesta en conocimiento de las partes, por lo que nos encontramos dentro de las excepciones anteriormente referidas.

IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD

El ser humano desde el mismo momento de su nacimiento tiene derecho a ser individualizado ante la familia y la sociedad. El nombre de pila lo individualiza frente a los miembros de su familia, y los apellidos (patronímico) indican que pertenece a una familia determinada, la condición de hijo tiene una significativa relevancia en la vida de todo individuo, en tanto le permite reclamar en virtud de ese estado civil de hijo, los derechos y obligaciones de quien sea o se presuma ser su padre biológico.

1. **FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA IMPUGNACION DE PATERNIDAD:**

La ley 721 de diciembre 24 de 2001, introdujo un cambio legislativo importante modificador del trámite previsto en la ley 75 de 1968 para los

procesos cuya finalidad sea la de establecer paternidad o maternidad. Es así como los artículos 7 y 8 de la ley 721 de 2001 modifica totalmente los artículos 11 y 14 de la ley 75 de 1968, estableciendo un PROCEDIMIENTO ESPECIAL PREFERENTE con términos de trámite muy breves, y dándole una gran connotación a la prueba genética del ADN. Indica el artículo 1 de la citada ley 721 de 2001 que "en TODOS los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%";

"... El parágrafo segundo del artículo 8 determina que "En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el Juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada".

Se ocupa seguidamente el despacho de analizar si se dan o no los elementos para la prosperidad de la **Impugnación de paternidad**, instaurada a través de apoderado judicial por DIEGO ALEJANDRO NIÑO FLOREZ contra GIORGIN NORBERTO NIÑO BARAJAS, respecto de NORBERTO NIÑO CASTELLANOS (Q.E.P.D.), para lo cual se hacen las siguientes precisiones:

Con la impugnación de la paternidad, lo que se pretende, es hacer desaparecer los efectos de la confesión que condujo al reconocimiento de una persona como su hijo(a), de conformidad con el artículo 219 del Código Civil, modificado por el artículo 7 de la ley 1060 de 2006.

Cabe advertir, que la ley 1060 del 26 de julio de 2006 modificó las normas que regulan la IMPUGNACIÓN de la paternidad y la maternidad, por lo que resulta necesario analizarla, en lo pertinente al caso que nos ocupa; dice el art. 1o: "El artículo 213 del C.C. quedará así: el hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho, tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad".

El Art. 2..."El artículo 214 del C. C. quedará así: el hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, excepto en los siguientes casos:

1- Cuando el cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que él no es el padre.

2- Cuando en proceso de impugnación de la paternidad se desvirtúe esta presunción, en atención a lo consagrado en la ley 721 de 2001."

El Art. 5..." El artículo 217 del C. C. quedará así: el hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico...".

El Art. 219..." Los herederos podrán impugnar la paternidad o la maternidad desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o la madre o con posterioridad a esta; o desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo, de lo contrario el término para impugnar será de 140 días. Pero cesará este derecho si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público.

Si los interesados hubieren entrado en posesión efectiva de los bienes sin contradicción del pretendido hijo, podrán oponerle la excepción en cualquier tiempo que él o sus herederos le disputaren sus derechos."

Se tiene entonces, que son titulares de la Acción de Impugnación:

a) cónyuge o compañero permanente y la madre del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, dentro de los 140 días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológica (art. 216 C.C. modificado por el art. 4 ley 1060).

b) el hijo, quien puede ejercer la acción de impugnación de la paternidad o maternidad en cualquier tiempo (art. 217 C.C. modificado por el art. 5 ley 1060)

c) Los herederos podrán impugnar la paternidad o la maternidad desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o la madre o con posterioridad a esta; o desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo, de lo contrario el término para impugnar será de 140 días. (art. 219 modificado por el art. 7 Ley 1060 /06)

Así mismo, el hijo puede ejercer conjuntamente la acción de Investigación de la paternidad natural y la de Impugnación de su presunto estado de hijo legítimo.

Enmarcadas las anteriores normas al caso presente, considera el Despacho que está legitimada la parte demandante para entablar la presente acción, su actuar es procedente y ajustado a la ley.

2. ANÁLISIS PROBATORIO RESPECTO DE LA IMPUGNACION DE PATERNIDAD:

a. Con el Registro Civil de Nacimiento allegado con la demanda se demuestra: que la progenitora del demandado **GIORGIN NORBERTO CASTELLANOS BARAJAS,** es la señora DORIS BARAJAS DIAZ; que la fecha cierta del nacimiento de aquel es el día 30 de junio de 1985 y que el señor **NORBERTO NIÑO CASTELLANOS (Q.E.P.D.)** aparece como padre según la inscripción del 15 de julio de 1985.

b. El examen genético de ADN practicado el 8 de septiembre de 2020 al demandado **GIORGIN NORBERTO CASTELLANOS BARAJAS** a su progenitora y a la mancha de sangre del señor **NORBERTO NIÑO CASTELLANOS (Q.E.P.D.)**, arrojó la siguiente conclusión:

"C. CONCLUSION NORBERTO NIÑO CASTELLANOS (Fallecido) no se excluye como el padre biológico de GIORGIN NORBERTO NIÑO BARAJAS. Es 1.825.943.965.476 veces más probable el hallazgo genético, si NORBERTO NIÑO CASTELLANOS (Fallecido) es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.9999999999%.". **(FL.125-128).**

La prueba genética practicada a las partes reúne todas las exigencias legales, el dictamen respectivo se ajusta a los requisitos procedimentales, por lo que es procedente tenerla como prueba plena en este proceso, rememorando que la misma fue puesta en conocimiento de las partes sin que se hiciera referencia frente a ella; el resultado demuestra fehacientemente que el señor ***GIORGIN NORBERTO NIÑO BARAJAS,*** es hijo biológico del señor ***NORBERTO NIÑO CASTELLANOS (Q.E.P.D.)***, en correspondencia ha de denegarse las pretensiones de la demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD.

Finalmente, de conformidad al artículo 281 del CGP que consagra el principio de congruencia, concordante con el artículo 365 ejusdem, se condenará en costas a la parte demandante.

Se fijará como agencias en derecho la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS ($1.755.606.oo),

equivalente a dos (2) SMMLV, en aplicación del artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 y en concordancia con el numeral 4 del artículo 366 del CGP, la cual se incluirá en la liquidación de costas.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA** de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR LAS PRETENSIONES de la demanda de **IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD** propuesta a través de apoderado judicial por **DIEGO ALEJANDRO NIÑO FLOREZ** contra ***GIORGIN NORBERTO NIÑO BARAJAS***, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante por lo dicho en la parte considerativa, liquídense por secretaria incluyendo como agencias en derecho la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS MCTE ($1.755.606.oo), equivalente a dos (2) SMMLV, en aplicación del artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 y en concordancia con el numeral 4 del artículo 366 del CGP

TERCERO: **EXPEDIR** copia autentica del fallo a las partes y a su costa a términos del artículo 114 del CGP

CUARTO: ARCHIVAR los presentes diligenciamientos en firme la presente decisión previa desanotación en el libro radicador y en el sistema judicial siglo XXI.

NOTIFITQUESE.

Firmado Por:

ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cdab9e85768a52352d4a22fc3259989499f60714f0e9880534c48491eab58fa3
Documento generado en 29/09/2020 12:09:56 p.m.